



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL DIVORCIO  
DEMANDANTE: ORESTE MANUEL GRACIA GONZALEZ  
DEMANDADO: LEIDY DEL CARMEN ORTEGA RIVERA  
RADICACIÓN: 707423189001202100110-00

El señor ORESTE MANUEL GRACIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, Doctor RAFAEL JOSE CALDERA RUIZ, presentó DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contra la señora LEIDY DEL CARMEN ORTEGA RIVERA.

Revisada la presente demanda para su admisión, el Despacho advierte que no cumple con uno de los requisitos generales señalados por el numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., es decir, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Igualmente, no se observa constancia de habersele remitido la demanda y sus anexos a la demandada de acuerdo a la establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Asimismo, no se hizo una descripción o relación de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y motocicleta, señaladas en los hechos como pertenecientes a la sociedad conyugal que pretende disolver y liquidar. Por lo anterior, se inadmite, concediéndole un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor RAFAEL JOSE CALDERA RUIZ, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del señor ORESTE MANUEL GRACIA GONZALEZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH